

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 030

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0184-1	Tutela 1ª instancia	SAMIR JOSÉ MADRID CASILLA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Febrero 20 de 2023
2023-0166-2	Tutela 1ª instancia	JUAN DAVID OSORIO MESA	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Febrero 20 de 2023
2023-0202-2	Tutela 1ª instancia	GUSTAVO DE JESÚS MONCADA SÁNCHEZ	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 20 de 2023
2023-0011-3	Tutela 1ª instancia	MARCELINO NARANJO DUQUE	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OLAYA ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Febrero 20 de 2023
2022-1768-3	Auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	DIDIER ALEXANDER ARIAS ZULUAGA	Concede recurso de casación	Febrero 20 de 2023
2023-0167-3	Tutela 1ª instancia	OSCAR ARLEY MOLINA ROJAS	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por hecho superado	Febrero 20 de 2023
2023-0134-3	Tutela 1ª instancia	ONERLYS K. CIFUENTES PIEDRAHÍTA	INPEC Y OTROS	Concede derechos invocados	Febrero 20 de 2023
2023-0251-4	Tutela 1ª instancia	MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS	JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Febrero 20 de 2023
2023-0154-4	Tutela 2ª instancia	DIANA PATRICIA LÓPEZ ARANGO	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Confirma fallo de 1ª instancia	Febrero 20 de 2023
2023-0035-4	Tutela 1ª instancia	JUAN FELIPE GÓMEZ ARBELÁEZ	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Febrero 20 de 2023

2023-0103-6	Tutela 1ª instancia	JUAN ESTEBAN ARANGO	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Febrero 20 de 2023
2022-1325-6	Auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	RONALD DAVID OCHOA MENESES	confirma auto de 1ª Instancia	Febrero 20 de 2023
2022-1579-6	Auto ley 906	LESIONES PERSONALES	JHON JAMINSON CUESTA LEUDO	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 20 de 2023
2022-1932-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	HUMBERTO ANTONIO JARABA HERRERA	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 20 de 2023

FIJADO, HOY 21 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 030

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00058 (2023-0184-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SAMIR JOSÉ MADRID CASILLA
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA Y OTROS
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor SAMIR JOSÉ MADRID CASILLA en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN-DERECHOS HUMANOS-, JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, POLICÍA NACIONAL Y EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE JERICÓ ANTIOQUIA y al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

MEDELLÍN Y ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Refirió el actor que solicitó el tiempo de redención desde que fue detenido y llevado a una Estación de Policía; ya que el 16 de enero de 2021 fue llevado a la Estación de Policía de Aranjuez, donde estuvo por un periodo de dos meses y luego trasladado a la Estación de Villa Hermosa en la cual duro por un periodo de 14 meses y 21 días.

Indicó que el 07 de junio de 2022 fue trasladado a la Cárcel de Mediana Seguridad de Jericó, Antioquia, que lo que necesita es la redención de los 16 meses y 21 días que estuvo en el calabozo, donde se le vulneraron los derechos a estudio y a las actividades que le podían ayudar a reducir el tiempo de condena.

Informó que siempre ha tenido un buen comportamiento esperando ser reconocido el tiempo de redención y hasta la fecha sigue esperando la salida, ya que prácticamente toda la pena la ha pagado física.

Reitero que solicita el tiempo que estuvo en los calabozos de la Policía, debido a que sigue esperando la salida con beneficio condicional y no ha obtenido respuesta del Juzgado que vigila la pena.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín manifestó que, a ese Juzgado correspondió la ejecución de la pena que el 16 de abril de 2021 impuso el Juzgado 47 Penal Municipal de Medellín (Ant.) a Madrid Casilla por su responsabilidad en el injusto de Violencia intrafamiliar agravada, proceso con radicado único 11 001 10 000 2020 52979 01, interno 2021-E6-02143. La pena impuesta se fijó en 30 meses de prisión; no se concedió al accionante la suspensión condicional de la ejecución de la pena y tampoco la prisión domiciliaria. Su privación de libertad data del 16 de enero de 2021.

Indicó que el proceso fue asignado a ese Despacho el 16 de junio de 2021, pero ante su ubicación en un establecimiento del INPEC de la jurisdicción de Antioquia fue remitido el 5 de agosto de 2022 al reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, habiendo correspondido al Homólogo Primero de esa jurisdicción bajo el radicado 02022^a1-1816.

Afirmó que la privación de libertad del accionante está a cargo de otra autoridad, por lo cual ese Despacho resulta ajeno a los reclamos que se hacen con la demanda de tutela y que refieren exclusivamente al tiempo que dice el accionante permaneció en privación de libertad en una estación de policía y requiere rebaja de pena por redención cuando permaneció en la misma.

2.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, expresó que, una vez consultado el Sistema de Gestión de ese Centro,

encontró los siguientes registros del sentenciado Samir José Madrid Casilla:

- CUI 11001-60-10-000-2020-52979-02, radicado interno 02022^{a1}- 1816, condenado por el Juzgado 47 Penal Municipal de Medellín; por el delito contra la familia y quién vigila la pena actualmente es el juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
- El 27 de septiembre de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; mediante auto interlocutorio 2114, negó a SAMIR JOSÉ MADRID CASILLA la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión; así mismo en oficio 1661 se solicitó documentación al Establecimiento Penitenciario Jericó Antioquia.
- El 10 de noviembre de 2022, a través del área de memoriales; EPMSC de Jericó allegó documentación para redención de pena y libertad condicional del sentenciado Samir José Madrid Casilla (certificados TEE 18585893, 18614905, 18683347).
- El 25 de noviembre de 2022, a través del área de memoriales; EPMSC de Jericó allegó escrito de Samir José Madrid Casilla donde reitero solicitud de libertad condicional.
- El 13 de diciembre de 2022, a través del área de memoriales; el apoderado de Samir Madrid Casilla allegó escrito reiterando solicitud de libertad condicional.”

Por último, solicitó desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo de la acción constitucional, debido a que esa Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno de Samir José Madrid Casilla; ya que no son los competentes para decidir la situación jurídica del accionante; y quien debe pronunciarse al respecto es el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien es el que actualmente vigila la pena del accionante.

5.- El Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal de Medellín indicó que ese Despacho conoció del proceso con Rad. 11001 60 10000 2020 52979, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, el cual concluyó con sentencia condenatoria proferida el 16 de abril de 2021, y por la que el señor Samir José Madrid Casilla debía cumplir la pena principal de 30 meses de prisión.

Expresó que en vista que la referida sentencia no fue recurrida dentro del término previsto en el artículo 545 de la Ley 906 de 2004, se declaró ejecutoriada y se ordenó el envío de la carpeta correspondiente al Centro de Servicios Judiciales para ser repartida a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; remisión que se surtió el 04 de junio de 2021.

Afirmó que, a partir de la mencionada fecha, no se han recibido solicitudes de ninguna índole en ese despacho, elevadas por el condenado o su defensor; por consiguiente, al día de hoy ningún aspecto por resolver se encuentra a despacho, en relación con dicho ciudadano.

Señaló que la sumatoria de los tiempos que haya estado privado de la libertad en detención preventiva, así como la redención de pena a la cual pueda tener derecho, son aspectos que deben resolverse por parte del Juez de Ejecución de Penas que actualmente le vigila la sanción, en los cuales ninguna injerencia tiene ese despacho y, por consiguiente, estima que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de esa agencia judicial.

4.- El comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra (e) señaló que en el presente caso que se encuentran vinculadas la Estación de Policía Aranjuez y Villa Hermosa, las mismas no presenta la competencia para ejercer dicha respuesta ante la acción de tutela incoada, toda vez que esa facultad es exclusiva del señor director de la Policía Nacional, quien delega representación legal de conformidad a la Resolución 07963 de 2016, a los comandantes de Metropolitanas y a los Jefes de Asuntos Jurídicos de las Unidades Policiales.

Indicó que la Policía Nacional está en el deber de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por los diferentes autoridades en sus precisas competencias, la problemática actual que se está viviendo en las Estaciones de Policía con las personas que por orden de un Juez de la República deben estar privadas de su libertad, bien sea en calidad de imputado, acusado, procesado o condenado en un Centro Penitenciario o Carcelario respectivamente, función que por mandato legal y constitucional obedece ejecutarlas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, pero por razones ajenas a la voluntad de la Policía Nacional han tenido que asumir una función que no es concordante con la misionalidad, conforme al Artículo 218 de la Constitución.

Expresó que acude con el propósito de enmarcar en la respuesta de tutela, lo concerniente a las funciones específicas que trae la Ley, funciones diferenciales de la misionalidad de la POLICÍA NACIONAL y del INPEC, por lo que no quedara duda alguna de la facultad exclusiva en temas penitenciarios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que el legislador enmarco en la norma suprema y otorgo a la Policía Nacional, la exclusividad de la Seguridad y Convivencia, pacífica y garantizar que los colombianos convivan en paz.

Afirmó que en las Instalaciones de la Estación de Policía de Aranjuez y Villa Hermosa, su capacidad se encuentra desbordadas de personas privadas de la libertad a la espera de que se le asigne un cupo por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tiempo que puede trascurrir incluso hasta más de un año, por lo que se puede evidenciar como las circunstancias ajenas a su voluntad ha obligado a la Policía Nacional – Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a

mantener a 2537 personas privadas de la libertad (hasta el día 09-02-2023) en diferentes Estaciones de Policía, con relación a Las Estaciones de Policía Aranjuez y Villa Hermosa, su capacidad máxima de personas privadas de la libertad es de 60 y 10 respectivamente, pero a la fecha cuentan con 125 y 88 personas privadas de la libertad, es decir, un hacinamiento del 108% y 780%.

Aseveró que el PPL mientras se mantuvo privado de la libertad en La Estación de Policía Aranjuez y Villa Hermosa, no fue víctima de menoscabo de sus derechos por parte de la Policía Nacional, pues si bien es cierto, permaneció privado de la libertad en instalaciones policiales, esa institución ha realizado todas las acciones pertinentes para que sea trasladado y le sea asignado cupo a un Centro Penitenciario y Carcelario. Como es más que evidente que actualmente se encuentra recluido en la Cárcel de Jericó – Antioquia.

Solicitó que se ordene al Municipio de Medellín, otorgar cumplimiento a la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional Nro. SU-122 DE 2022, con relación a la adecuación y contribución de un espacio carcelario y/o penitenciario, que permita disminuir los índices de hacinamiento en centros transitorios de la Policía Nacional, realizando contratos de arrendamiento, comodatos o convenios interadministrativos que coadyuven a mitigar la crisis carcelaria.

Por último, dijo que se desvincule de la acción constitucional a la Policía Nacional, toda vez que no existe vulneración a ningún derecho fundamental contra el accionante, durante su tiempo recluido en La Estación de Policía Aranjuez y Villa Hermosa, no le fue vulnerado ningún derecho fundamental.

5.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Antioquia manifestó que a ese Despacho le correspondió conocer la sentencia del radicado No. 11001 60 10000 2020 52979, proferida el 16 de abril de 2021, por el Juzgado 47 Penal Municipal de Medellín Antioquia, en la que fue condenado Samir José Madrid Casilla, como autor penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada a la pena principal de 30 meses de Prisión y como pena accesoria la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el término de la pena principal privativa de la libertad.

Señaló que el accionante pide se le reconozca redención de pena, por el tiempo que estuvo privado de la libertad en las Estaciones de Policía de Aranjuez y Villa Hermosa, pero aclaró que durante ese tiempo no se han llegado a esa oficina, cómputos de trabajo, enseñanza y/o estudio con fines de redención, razón por la cual el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno, pues para que proceda se tiene que allegar por el Establecimiento los respectivos certificados de tiempo, indicando si es por enseñanza, estudio o trabajo, debiéndose aportar además la calificación de la actividad al igual que la conducta desplegada por el privado de la libertad durante dicho periodo.

Indicó que no obra en la carpeta solicitud alguna, en relación con el eventual reconocimiento de redención de penas por actividades desarrolladas por el penado durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en las Estaciones de Policía de Aranjuez y Villa Hermosa de la ciudad de Medellín.

Finalmente, mencionó que ese Juzgado no ha violado ningún derecho al accionante, bajo esa premisa y por lo tanto solicita se

declare improcedente la acción constitucional.

Posteriormente, allegó adición a la respuesta, donde adujo que, como en el confuso escrito el sentenciado se lamenta de estar privado de la libertad sin respuesta por parte del Juzgado, informó que mediante autos interlocutorios 336 y 337 del 10 de febrero de 2023 ese Juzgado concedió a Madrid Casilla 32 días de redención y le negó la libertad condicional.

6.- El Municipio de Medellín, a través de su apoderado indicó que no es ajeno a la situación en la que se encuentran las personas privadas de la libertad que se encuentran en las diferentes estaciones de Policía, razón por la cual viene adelantando diferentes actuaciones dentro de su competencia, con el fin de mitigar no solo el hacinamiento en las mismas, sino también realizando acompañamiento jurídico y psicológico a las personas privadas de la libertad, además de realizar visitas epidemiológicas con la Secretaria de Salud, las cuales se realizan desde octubre de 2019.

Señaló que en el municipio de Medellín hay 18 centros de reclusión transitoria, de los cuales 16 están en las Estaciones de Policía, a cargo de la Policía Nacional y 2 son de la Fiscalía General de la Nación y que el municipio de Medellín no tiene bajo vigilancia, custodia o cuidado, ningún centro de reclusión transitoria, por lo que no puede disponer de los espacios, ni de la distribución y manejo.

Expresó que las actuaciones que está realizando el municipio de Medellín son que en la actualidad existe una orden de adecuación de espacios de centros de reclusión transitoria y la construcción de una

cárcel metropolitana, fallo del Tribunal Superior de Medellín Sala Penal confirmado por la Corte Suprema de Justicia STP 14283 de 2019.

Reiteró que no existe ningún centro de reclusión transitoria que se encuentre bajo custodia, manejo y vigilancia del municipio de Medellín, razón por la cual excede las competencias del ente territorial disponer de la distribución y/o ubicación de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión transitoria del municipio de Medellín. Prueba de eso, es que la Policía realiza esos traslados bajo parámetros que desconocen y exceden las competencias del municipio.

Aclaró que el municipio de Medellín no tiene alguna dependencia que haga parte de la fuerza pública, ni tiene contrato con guardianes, que tengan autorización y permiso para el uso de armas. En otras palabras, ningún funcionario del municipio de Medellín cuenta con autorización de porte de armas ni de traslado de personas privadas de la libertad. Sin embargo, el municipio viene realizando una serie de esfuerzos para tratar de aminorar las condiciones de hacinamiento de las personas privadas de la libertad, y de esa forma, aportar en parte para tratar de superar el estado de cosas inconstitucional.

Adujó que el municipio de Medellín, no ha vulnerado los derechos fundamentales aludidos por el accionante en sede de tutela, por lo que solicitó al Despacho denegar las pretensiones incoadas por el tutelante y, en consecuencia, se disponga la desvinculación por configurarse la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”. Y, en consecuencia, se le ordene al INPEC el traslado de las

personas que se encuentren en calidad de condenados y a las personas que cumplen con los requisitos de la circular Nro. 000050, a través de la cual se impartían “nuevas instrucciones para recepción de PPL”.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Cuarenta y siete Penal Municipal de Medellín anexo constancia de ejecutoria de sentencia, constancia de remisión de expediente al Centro de Servicios Administrativos y acuse de recibo del Grupo de Ejecución de Penas.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, Adjunto copia de la providencia y de la notificación que se hiciera al condenado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

3.- El comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra (e) agregó copia informe de actividad de la Estación de Villa Hermosa y Aranjuez, copia de la certificación emanada del CPMS de Jericó donde consta el ingreso del accionante y copia de la resolución N° 0000491 del 05 de abril de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA ESTABLECIMIENTO”.

4.- El municipio de Medellín, allegó poder otorgado y sus anexos, copia de Fallos de tutela que resuelven casos similares.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la

¹ Sentencia T-625 de 2000.

vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de redención de pena del tiempo que estuvo en las Estaciones de Aranjuez y Villa Hermosa, como la libertad condicional.

Ahora bien, en el caso a estudio, se tiene que el señor SAMIR JOSÉ MADRID CASILLA invocando la tutela de su derecho fundamental al debido proceso, solicita se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le reconozca la redención de pena durante el tiempo que estuvo detenido en las Estaciones de Policía de Aranjuez y Villa Hermosa. No obstante, no se allegó constancia de derecho de petición elevado por el señor SAMIR JOSÉ

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

MADRID CASILLA a la oficina Judicial accionada.

Dicha situación se constata con la respuesta inicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que informa que revisado el expediente del penado no obra solicitud que se encuentre pendiente de dar trámite con respecto a redención de penas durante la estancia en las Estaciones de Policía de Aranjuez y Villa Hermosa. Así mismo, indicó en respuesta adicional que mediante autos interlocutorios N° 336 y 337 del 10 de febrero de 2023 se le que reconoce redención de pena y niega libertad condicional, los cuales fueron notificados al accionante el 13 de febrero de 2023 por intermedio del área jurídica del CPMS Jericó.

Se advierte por tanto como el actor no acreditó que hubiese elevado la correspondiente petición de redención de penas por el tiempo que estuvo recluido en las Estaciones de Policía de Aranjuez y Villa Hermosa, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte de la Entidad, cuando ni siquiera existe constancia de que se hubiese elevado petición alguna y se le permitiera a la entidad pronunciarse, pues omite el actor el ejercicio de su derecho de petición, dentro del escenario propio para tal fin y acude en su lugar a la tutela como medio supletivo de defensa, cuando en su lugar debió agotar los medios que tiene a su alcance.

Resulta diáfano para la Sala que, en relación con la situación planteada por el accionante, existen trámites previos a agotar que en este caso no se han surtido y hay obligaciones mínimas que deben agotarse para que pueda accederse a lo solicitado.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de

tutela no puede invocarse a fin de sustituir las peticiones que debe elevar quien pretenda pronunciamiento sobre un asunto en particular, toda vez que, frente al mismo, existen medios ordinarios para solicitarlo. Esto de acuerdo al principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Por lo anterior, se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Ahora con respecto, a la solicitud de libertad condicional expresada por el accionante en el escrito, se tiene como se dijo antes que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 10 de febrero de 2023, emitió los autos interlocutorios 336 y 337 que reconoce redención de pena y niega libertad condicional, los cuales fueron notificados al accionante el 13 de febrero de 2023 por intermedio del área jurídica del CPMS Jericó.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de libertad condicional, presentada como lo indicó el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia desde el 10 de noviembre de 2022, 25 de noviembre de 2022 y 13 de diciembre de 2022 por parte del señor Samir José Madrid Casilla ya fue resuelta y notificada en debida forma al interesado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales,

pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela formuladas por el señor SAMIR JOSÉ MADRID CASILLA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

ANTIOQUIA y Otros.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f65fe7b4ac680f5e266cfd6567e90ed399314d3b2a16e15a25aaea610bc200**

Documento generado en 17/02/2023 07:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202300052
No. interno: 2023-0166-2
Accionante: JUAN DAVID OSORIO MESA
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.005
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 018

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el doctor RICHARD MAYO YEPES apoderado de JUAN DAVID OSORIO MESA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO-INPEC y la POLICÍA NACIONAL-ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHIGORODÓ, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

A la presente acción constitucional se vinculó al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ, CHOCÓ y al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA, toda vez que, eventualmente podrían verse comprometidos con la decisión del presente proceso.

2.- HECHOS

Manifiesta el apoderado del accionante, que su mandante fue condenado el 22 de julio de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA, a 54 meses de prisión por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, concediéndose prisión domiciliaria para el cumplimiento de la pena.

Explica que, el 27 de mayo de 2018 se le concedió permiso de trabajo por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Guadalajara Buga, para laborar en la empresa PRECONSA, en donde señala se autorizó permiso para trabajar en Yumbo en la empresa Prefabricados Construcción y Acabados PRECONSA, autorizando el traslado a dicha instalación y sitios donde realizará labores con la entidad antes mencionada. Ese permiso para laborar cobija todos los contratiempos que mi defendido pueda tener camino a su casa después de salir de su lugar de trabajo. En consecuencia, su defendido en concordancia al artículo 38 b del código penal colombiano en su literal a donde indica que el condenado no debe cambiar de residencia ésta sigue siendo la misma y de conformidad a su permiso de trabajo este puede dirigirse a dicho lugar de lunes a viernes en la empresa prefabricados construcción y acabados Preconsa como también a trasladarse a otros sitios donde la empresa realiza actividades y designe al señor Juan David Osorio Mesa para trasladarse a dicho lugar.

Señala que, el día 6 de septiembre de 2022, la empresa notifica al señor Osorio Mesa el deber de trasladarse a

Capurganá y Necoclí para realizar la planeación logística y entrega de materiales varios; sin embargo, el 13 de septiembre de 2022, fue capturado por la Policía Nacional en el municipio de Capurganá y trasladado a la subestación de policía del mismo, ya que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (Valle), mediante auto interlocutorio No. 1021 del 11 de julio de 2022, le había revocado la Prisión Domiciliaria al señor JUAN DAVID OSORIO MESA.

En consecuencia, el 5 de diciembre de 2022, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, remite por competencia a Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia el proceso del señor Osorio Mesa. Sin embargo, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, remite el proceso a los homólogos de Quibdó, al encontrarse en la estación de policía de Capurganá. Desde el día 13 de septiembre del año 2022 hasta el momento de radicación de la presente actuación, el señor Osorio Mesa no cuenta con un Juez de Ejecución de penas que lleve y conozca de su proceso post condena, violando su derecho fundamental al debido proceso, al no poder realizar peticiones ante los jueces de ejecución.

Posteriormente, el 30 de enero de 2023, el señor Osorio Mesa fue trasladado a la estación de policía de Chigorodó, en la subregión de Urabá – Antioquia, permaneciendo recluido en condiciones que atentan con la dignidad humana y la salud.

En razón a lo anterior, solicita tutelar el derecho fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en consecuencia para que se asigne un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigile el cumplimiento de la pena a la que fue condenado, y, por ende, se resuelva su solicitud de libertad condicional que se elevó el 26 de diciembre de 2022, o caso contrario, sea trasladado a un centro penitenciario donde se garanticen sus derechos a la dignidad humana y a la salud.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la que informó:

"... este Despacho tuvo a su cargo en el pasado la vigilancia de la pena impuesta a JUAN DAVID OSORIO MESA dentro del proceso identificado con el CUI 05 126 60 00168 2019 00100 que en este despacho tenía asignado el radicado interno 2022°2-2986 pero como por consulta efectuada en el sistema SISPEC WEB del INPEC, se constató que el dicho condenado se hallaba en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAPURGANÁ (Chocó), por cuenta de esas diligencias, mediante auto de sustanciación N° 2357 del pasado 29 de diciembre, se ORDENÓ LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LOS SEÑORES JUECES DE EJPMS DE QUIBDÓ (Chocó), por competencia, CON LA ADVERTENCIA DE QUE HABÍA SIDO ALLEGADA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL que debía ser atendida."

La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, en su respuesta señaló que atención al objeto del presente amparo, remitió esta actuación a la Regional Noroeste en atención a la delegación de funciones dispuestas en la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Quibdó, Chocó expresó en su contestación, lo siguiente:

"... se pudo constatar que, para el 02 de enero del 2023, se recibió vía correo electrónico, el expediente contentivo de las actuaciones correspondientes del proceso penal seguido en contra del señor JUAN DAVID OSORIO MESA. Al consultar el sistema de registro de población privada de la libertad del INPEC, el sentenciado aparece aun en prisión domiciliaria por cuenta del EPMSC Cali.

De acuerdo a lo anotado en el cuaderno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el expediente del señor Osorio Mesa fue remitido a este despacho por competencia, dado a que, al sentenciado con ocasión de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, fue capturado en corregimiento de Capurganá, municipio de Acandí – Chocó, y recluido en la estación de policía de dicha localidad.

Finalmente, al recibir la demanda de tutela, se avizora en el escrito de la misma, que el apoderado del accionante manifiesta que el señor JUAN DAVID OSORIO MESA, fue trasladado el 30 de enero del año 2023, a la Estación de Policía del municipio de Chigorodó – Antioquia, por lo que el despacho de manera inmediata, procedió a remitir el expediente del encartado, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia, para su correspondiente reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su honorable despacho, se sirva desvincular a este juzgado de la presente acción de tutela, por cuanto no se ha incurrido en acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados por el accionante."

Finalmente, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, en respuesta a este amparo, señaló

"... En atención a la vinculación por pasiva que se le hizo a esta secretaría administrativa conjunta para los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín y Antioquia, me permito responder de la siguiente manera:

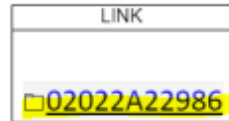
- Revisado el sistema de gestión, se observa que el JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, el 10/02/2023, REASUMIÓ CONOCIMIENTO de las diligencias del señor OSORIO MESA, dentro de las diligencias con radicado 76126-60-00-168-2019-00100, con la siguiente anotación: "Mediante Auto 294 se REASUME CONOCIMIENTO de expediente JUAN DAVID OSORIO MESA, quien se encuentra detenido en ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHIGORODÓ ANTIOQUIA- CON SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL PENDIENTE POR RESOLVER- (UM)."

- También se pudo constatar con el área de reparto que el proceso se pasó a despacho el mismo 10/02/2023, como se muestra a continuación:

PARA REASUMIR CONOCIMIENTO

Cordial saludo.

En el siguiente link, podrán encontrar el proceso **02022A2-2986** atinente al señor **JUAN DAVID OSORIO MESA**, procedente del Juzgado de EPMS de Quibdó, el cual no avoca indicando que el sentenciado se encuentra detenido actualmente en la estación de policía de Chigorodó. Pendiente de resolver solicitud de libertad condicional.



Favor acusar recibido.

Atentamente,



ANYI BARTOLOMÉ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de
Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia

Por lo anterior, se le ruega a la sala que DESVINCULE de esta acción tutelar a esta secretaria administrativa, dado que no se ha puesto en peligro ni vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, sino que se procedió a remitir el proceso al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien, en la misma fecha de su recibo, REASUMIÓ EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS, con solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL pendiente por resolver"

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por el apoderado del penado JUAN DAVID OSORIO MESA, al no contar con un Juez de Ejecución de penas, que vigile la pena que en la

actualidad purga en la estación de Policía de Chigorodó, encontrándose pendiente de resolución solicitud de libertad condicional; requiriendo además, su traslado a un Establecimiento Penitenciario para la ejecución de la misma.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

En la presente actuación señaló el apoderado del accionante que su poderdante no cuenta a la fecha con un juez de Ejeucion de Penas que vigile su pena, encontrándose pendiente de resolución solicitud de libertad condicional elevada desde el 26 de diciembre de 2022, bajo este panorama pertinente es acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional² con relación al debido proceso en la etapa de la vigilancia de la pena:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[1]:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y

² T-753 de 2005.

cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[1].

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"^[2]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[3]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[4], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[5].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[6]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la

administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia⁸¹. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS.

Ahora, en lo que atañe a los derechos de las personas privadas de libertad -PPL en centro de reclusión transitorio, indicó la Corte Suprema de Justicia, en decisión con Radicado. STP14283-2019 del 15 de octubre de 2019 de M.P. Patricia Salazar Cuéllar, lo siguiente:

(...)

2. Sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros transitorios y/o estaciones de policía y la estructura de reclusión del sistema carcelario y penitenciario del país:

Mediante la Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, la Corte Constitucional destacó que a pesar de que el Estado cuenta con la facultad excepcional del poder punitivo en la que implica la restricción del derecho a la libertad, existen derechos que no pueden ser limitados a los reclusos, puesto que por la posición de garante que ostenta, se le imponen «concretos y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, vr. gratia, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes», desde la captura hasta el instante en que recobra la libertad.

Tras realizar un amplio estudio sobre los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, la precitada jurisprudencia constitucional resaltó que el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, dispone que una vez se imponga la medida de aseguramiento, corresponde al funcionario judicial que la ordena hacer entrega del procesado al INPEC o autorizar el establecimiento de reclusión que corresponda a fin de hacer su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario, en cuya custodia le compete realizar los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias

a que haya lugar, a fin de garantizar su presencia ante el juez que lo requiera.

Es así que las personas privadas de la libertad en detención preventiva³, **no podrán permanecer más de treinta y seis (36) horas en los centros de reclusión transitorios⁴, pues estos no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados.**

Por ello al superar el tiempo mínimo en que las personas privadas de la libertad pueden mantenerse en los centros de reclusión transitorios, las garantías mínimas de salud, higiene, alimentación y descanso se disminuyen de modo tal que se desconoce su dignidad y atenta contra su vida e integridad personal, lo que torna en irregular la situación⁵.

Así mismo, es importante recordar, frente al sistema carcelario y penitenciario, que según el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, los establecimientos de reclusión se clasifican en cárceles de detención preventiva, penitenciarías, casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas, centros de arraigo transitorio, establecimientos de reclusión para inimputables, cárceles y penitenciarías de alta seguridad, cárceles y penitenciarías para mujeres, cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública, colonias y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

De lo anterior se observa que además de la separación de los privados de la libertad por género, se deben destinar lugares para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio⁶, al tiempo que el legislador previó la creación de los centros de arraigo transitorio, para la atención de

³ «Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción». C.C. ST-151- 2016

⁴ «ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. <Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño» Ley 65 de 1993.

⁵ C.C. Sentencia T-847 de 2000, reiterado en la Sentencia T-151 de 2016

⁶ Art. 23 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 14 de la Ley 1709 de 2014.

personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social⁷, pero que cumplen los requisitos legales para ser beneficiados con el sustituto de la detención o prisión domiciliaria, por lo que el arraigo no deberá ser un inconveniente para su concesión.

La finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la reinserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.

También se instituyó la destinación de establecimientos para alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente, a quienes es posible sustituir la pena privativa de la libertad por internamiento en esas instituciones, como consecuencia de la enfermedad mental.

En el caso de quienes, durante los exámenes médicos, se les detecte la presencia de trastornos psíquicos y mentales, deben ser remitidos para su valoración psiquiátrica y el diagnóstico comunicado al juez correspondiente con el fin de que se de la orden de traslado a uno de los establecimientos de que trata el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, si la enfermedad no es compatible con la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o carcelario⁸.

De la misma manera, en casos específicos, entre otros de ancianos, es posible disponer la reclusión en lugares especiales⁹, al gozar de una protección reforzada por su avanzada edad y, en aquellos eventos en los que por una u otra razón el privado de la libertad cuente con una enfermedad grave, la misma puede ser sustituida por prisión o detención domiciliaria¹⁰, por regla general, el mismo estado de salud lo imposibilita físicamente o al menos dificulta de manera significativa, el ataque a la sociedad o a las víctimas, o la elusión o el entorpecimiento del proceso judicial¹¹.

En caso contrario de no proceder la sustitución, corresponde al INPEC garantizarle la asistencia del servicio de salud a través del prestador con el que cuenta, con la observancia de los protocolos correspondientes a la patología que le aqueje, siguiendo las recomendaciones médicas y

⁷ Art. 23A Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1709 de 2014.

⁸ Art. 61 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 45 de la Ley 1709 de 2014.

⁹ Art. 29 Ley 65 de 1993.

¹⁰ Numeral 4 del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

¹¹ C.C. Sentencia C-910 de 2012.

suministrando los medicamentos y demás elementos prescritos que conforme al concepto médico requiera el privado de la libertad.

En lo que respecta a las cárceles de detención preventiva, son establecimientos a cargo de las entidades territoriales dirigidas únicamente a la atención de personas que conforme lo preceptúan los artículos 306 y s.s. de la Ley 906 de 2004 son objeto de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión; mientras que las penitenciarías están destinadas al confinamiento de condenados, en las cuales se ejecuta la pena de prisión¹².

En igual sentido, señaló la Corte Constitucional sentencia **T-107- 2022** en punto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad:

(...)

“5. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad^[30]

46. Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea debido a una detención preventiva o a una sentencia condenatoria, presentan una condición de especial sujeción frente al Estado. Esta fue definida por la Corte en los siguientes términos:

“Es una relación jurídica [donde] el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes. Este es el caso del interno en un centro penitenciario. Frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento”^[31].

47. La jurisprudencia constitucional ha establecido que a partir de ese vínculo especial se derivan algunas particularidades. En primer lugar, la subordinación del recluso frente al Estado. En segundo lugar, la actuación de las autoridades carcelarias debe atender el mandato de la Constitución y de la ley. Es así como el tratamiento jurídico al que se someten los internos debe estar encaminado a garantizar el ejercicio de los derechos de las otras personas que también comparten la condición de reclusión, además de propender por su resocialización. En último lugar, el Estado tiene el deber de garantizar ciertos derechos que no contrastan con la privación de la libertad y debe responder de manera especial por el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los internos^[32].

48. La limitación que el Estado les impone a algunas personas respecto del disfrute de sus derechos, como consecuencia de una conducta reprochada como antisocial, no es absoluta. La jurisprudencia de la Corte ha establecido que algunos derechos pueden ser suspendidos, otros resultan intocables y algunos son objeto de limitación o restricción^[33].

¹² Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Sección C- Reglas 84 s.s., adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. 1985

49. Entre los derechos suspendidos se encuentran la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto. En cuanto a los derechos intocables se pueden contar la vida e integridad física, el debido proceso y la salud. Por último, entre las garantías objeto de restricción está la intimidad personal y familiar o el derecho a la comunicación. Este tratamiento resulta acorde con el mandato constitucional y la dignidad humana porque “la cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas reclusas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos”^[34].

50. La condición de titulares de derechos atiende al respeto a su dignidad humana. Por esa razón, el derecho internacional de los derechos humanos obliga a los Estados a respetar tal condición. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[35] (artículo 10) dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Este mandato se reitera en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[36].

51. El legislador colombiano promulgó la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario. El artículo primero establece que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos.

52. Este Tribunal ha indicado que todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna^[37], independientemente del tipo de detención al que estén sujetas o del tipo de institución en la cual estén reclusas^[38]. El Estado debe garantizar que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente. Esta Corte ha resaltado la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad. Ese mandato no puede estar sujeto a la disponibilidad de recursos materiales ni a distinciones de ningún tipo^[39].

53. Una vez expuestos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, la Sala se referirá a su derecho a la alimentación. Para ello se hará alusión a las reglas jurisprudenciales y legales en la materia.

De cara a la jurisprudencia aludida en precedencia y en punto del término que deben permanecer las personas privadas de la libertad en centros de reclusión transitorios y de las obligaciones que asume el INPEC, la ley 65 de 1993 determinó:

ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. <Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

PARÁGRAFO. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. *Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.*

ARTÍCULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:(...)*

2. *El funcionario de conocimiento."*

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del apoderado del accionante está encaminada a que se le asigne juez de ejecución de penas que vigile la sanción que actualmente purga su mandante, encontrándose pendiente de resolución solicitud de libertad condicional elevada desde el mes de diciembre ante el juez que en razón a competencia territorial vigilaba su pena, no obstante, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia y este a su vez, lo remitió a los Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, chocó por competencia, sin que al momento de interponer esta acción, se le hubiese asignado juez competente para conocer de la vigilancia

En el trascurso de la presente acción, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó que el día 10 de febrero de 2023 mediante auto No. 294 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia reasumió el conocimiento de expediente JUAN DAVID OSORIO MESA. Asimismo, de acuerdo a constancia anexa en el expediente¹³, el penado Osorio Mesa fue trasladado de la estación de Policía de Chigorodó al Establecimiento Penitenciario "Villa Inés".

Lo anterior, da lugar a la carencia actual de objeto por hecho superado, al ejecutarse por parte de las entidades accionadas y vinculadas la conducta pedida por el accionante, esto es, la remisión del expediente de JUAN DAVID OSORIO MESA al Juzgado de Ejecución de Penas competente para conocer de la vigilancia de

¹³ Ver archivo denominado: "015ConstanciaCumplimientoN.I.2023-0166-2" ubicado en el expediente Electrónico.

su pena, así como su traslado a un establecimiento penitenciario. Luego, **al cesar la afectación alegada, resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues la entidad accionada lo ha garantizado**¹⁴.

Así las cosas, ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

*defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*¹⁵”

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”

¹⁴ Sentencia T-038 de 2019

¹⁵ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Así las cosas, al verificarse que en la presenta actuación ha operado el fenómeno de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el doctor **RICHARD MAYO YEPES** apoderado de **JUAN DAVID OSORIO MESA**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la tutela impetrada por el doctor **RICHARD MAYO YEPES** apoderado de **JUAN DAVID OSORIO MESA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(En permiso)
MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04948b8bd80023ee08742dec764b6a8a72c1e17eac2e076e2cb57104f391c6f**

Documento generado en 17/02/2023 05:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202300063
No. interno: 2023-0202-2
Accionante: GUSTAVO DE JESÚS MONCADA
SÁNCHEZ
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.006
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 018

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor GUSTAVO DE JESÚS MONCADA SÁNCHEZ en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

A la presente acción constitucional se vinculó a los **JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, toda vez que,

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

eventualmente podrían verse comprometidos con la decisión del presente proceso.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante, que el 21 de septiembre de 2022, solicitó al JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, remitir su proceso ante el Juez competente, que, por jurisdicción le correspondería vigilar la pena impuesta, sin embargo, no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicita se ordene al Juzgado Tercero de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pronunciarse de manera favorable o desfavorable a sus pretensiones, pues debido a ello no ha podido tener acceso a la redención de la pena, ni alcanzar los objetivos de las distintas fases de tratamiento.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en la que informó:

(...)

1." El expediente que ante estas dependencias se identificaba con el radicado interno 2019 A3-4530 y en el que figuraba como condenado GUSTAVO DE JESUS MONCADA SÁNCHEZ fue remitido por competencia a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO –Antioquia- (REPARTO), previa orden en ese sentido, vertida en el auto de sustanciación N° 2354 del 19 de octubre de 2022, de manera que desconoce este Juzgado los pormenores de las actuaciones surtidas en sede de tal Oficina Judicial y la afectación que ellas pudieran haber atraído al demandante de tutela.

2. En el referido proceso, GUSTAVO DE JESUS MONCADA SÁNCHEZ, había sido condenado a la pena de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ (ANTIOQUIA), en sentencia emitida el 20 DE AGOSTO DE 2019, como autor del delito de ACCESO CARNAL CON INCAPÁZ DE RESISTIR, causa por la que se encuentra detenido desde el 22 de mayo de 2019. Diligencias identificadas con CUI 05030 60 00321 2019 00051.

3. De otro lado debo informarle que la consulta en el aplicativo registro de actuaciones de Justicia- Gestión Siglo XXI- de estos Juzgados permitió saber que el centro de servicios administrativos adscrito a este Juzgado hizo efectivo el envío del citado expediente el 30 de diciembre de 2022.

Por su parte el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de El Santuario, en respuesta a este amparo informó que: "... una vez revisado el libro radicador y sistematizado de actuaciones internas adoptado por esta oficina judicial, se pudo establecer que este despacho no conoce ni ha conocido proceso penal alguno, adelantado en contra del libelista."

Finalmente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de El Santuario, informó en su contestación, lo siguiente:

"1. El día 20 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Amagá - Antioquia, condenó al señor GUSTAVO DE JESÚS MONCADA SÁNCHEZ, a la pena principal de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN, luego de ser hallado penalmente responsable de la comisión del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO. Actualmente, descuenta la sanción impuesta, en la CPMS de Puerto Triunfo Antioquia.

2. Conforme a lo esgrimido por el accionante, tenemos que el expediente de ejecución fue recibido de manera digital en nuestro correo institucional el día 30 de diciembre de 2022, procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados homólogos de Medellín y Antioquia, por lo cual este despacho, asumió conocimiento de las diligencias, mediante auto de sustanciación No. 531, el cual le fuere notificado personalmente al señor MONCADA SÁNCHEZ, el día 24 de enero de 2023.

3. *En virtud de las solicitudes arribadas por el señor GUSTAVO DE JESÚS MONCADA SÁNCHEZ, mediante providencia interlocutoria No. 540 de la fecha, se negó redención de pena, por lo cual, mediante oficios No. 155 y 156 se requirió a la CPMS de esta localidad y a la Cárcel Municipal de Amagá, Antioquia, a fin de sirvan remitir con destino a este Despacho los certificados de cómputos de las actividades por él ejecutadas, desde el mes de junio de 2021 hasta la fecha, toda vez que, no obran en el expediente de ejecución certificados de cómputos pendientes por redimir. Finalmente, mediante providencia No. 541 de la misma calendada, le fue informada su situación jurídica"*

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición invocado por el penado GUSTAVO DE JESÚS MONCADA SANCHEZ, al no haberse resuelto la solicitud fechada del 21 de septiembre de 2022 por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia, en la que solicita la remisión de su expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Si bien se invoca por el accionante la vulneración al derecho de petición, también encuentra inmerso el derecho fundamental al debido proceso —que se estudiará de oficio— ello al impetrarse una petición al interior de un proceso judicial, por manera que, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litise*

impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42]." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

"Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. *La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[1]:*

" (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]".

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. *El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]*

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia^[8]. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS.

Finalmente, en punto de la carga de la prueba en sede de tutela indicó la Corte Constitucional en sentencia T-620 de 2017, lo siguiente:

(...)

La carga de la prueba en el trámite de tutela

19. De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese: la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.^[39]

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."^[41]

20. Ahora bien, en esta clase de procesos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo.^[42] En consecuencia, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez de tutela tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente

demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten con la realidad procesal^[43].

Por consiguiente, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, "(...) de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado."^[44]

En síntesis, a pesar de que en principio el accionante tiene la carga de la prueba, corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso y proteger los derechos fundamentales de las personas."

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud elevada el 21 de septiembre de 2022 ante Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la que solicita la remisión de su expediente al juez competente para ello. Sin embargo, no allegó constancia de la remisión de la petición a ese despacho. En ese sentido no es posible indilgar responsabilidad alguna al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia, con relación a la vulneración al derecho fundamental de petición, como quiera que no se acreditó por parte del accionante que el día 21 de septiembre de 2022 efectivamente remitió la solicitud objeto de este amparo a la entidad accionada, siendo éste el único que puede acreditar tal actuación.

Pese a lo anterior, en el transcurso de la presente acción, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que mediante auto de sustanciación No.2354 del 19 de octubre de 2022, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, el cual se hizo efectivo por parte del Centro de Servicios

Administrativos de esos despachos el día 30 de diciembre de 2022. Por su parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, informó que el día 30 de diciembre de 2022 recibió el citado expediente y asumió conocimiento mediante auto de sustanciación No. 531, proveído notificado al accionante de manera personal.

Lo anterior, da lugar a la carencia actual de objeto por hecho superado, al ejecutarse por parte de las entidades accionadas y vinculadas la conducta pedida por el accionante, esto es, la remisión del expediente de GUSTAVO DE JESÚS MONCADA SÁNCHEZ al Juzgado de Ejecución de Penas competente para conocer de la vigilancia de su pena en virtud del lugar de reclusión, actuación que se materializó el día 30 de diciembre de 2022, asumiendo conocimiento del multicitado proceso el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de El Santuario, Antioquia. Luego, **al cesar la afectación alegada, resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues la entidad accionada lo ha garantizado**².

Así las cosas, ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

*defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*³"

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

² Sentencia T-038 de 2019

³ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

(...)

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”

Así las cosas, al verificarse que en la presenta actuación ha operado el fenómeno de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor GUSTAVO DE JESÚS MONCADA SÁNCHEZ.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el SEÑOR GUSTAVO DE JESÚS MONCADA SÁNCHEZ, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(En permiso)
MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb293629dcd2452a995196997256a172ee768721f1d8358af932f6c7cd7aa62e**

Documento generado en 17/02/2023 05:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

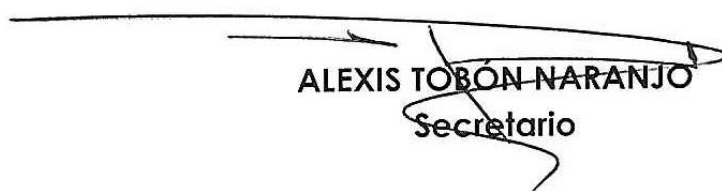
Radicado: 05-000-22-04-000-2022-00007-00 (N.I. 2023-0011-3)
Accionante: MARCELINO NARANJO DUQUE por medio de apoderado
Accionados: Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya
Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el Dr. David Esteban Giraldo Calderón apoderado del señor Naranjo Duque interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación (01-02-2023), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida a su correo electrónico en dos oportunidades, siendo el último de ellos el pasado 01 de febrero, fecha en la cual culminó el trámite de notificación.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día dos (02) de febrero de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día seis (06) de febrero de 2023.

Durante los siguientes días y tras superar inconvenientes de conectividad y algunos problemas con los archivos en el OneDrive para la actualización del expediente digital, paso a Despacho.

Medellín, febrero quince (15) de 2023.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivo 62-63

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado del accionante señor Marcelino Naranjo Duque, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202037a5670b6417d63a585fbab7ba255c82811ca439c3557bd22bc80b922143**

Documento generado en 20/02/2023 08:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

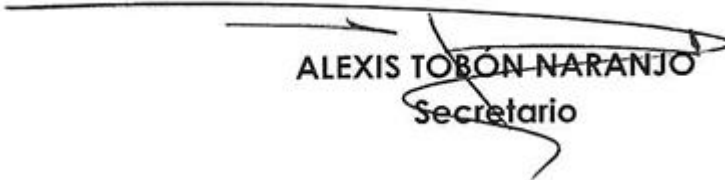
RADICADO CUI. 11 001 60 00000 2022 00007 (N. I. 2022-1768-3)
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
ACUSADO: DIDIER ALEXANDER ARIAS ZULUAGA

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada que la **Doctora Paula Andrea Moreno Ayala** en calidad de apoderado del señor Didier Alexander Arias Zuluaga, dentro del término de ley presentó y sustentó el recurso extraordinario de CASACIÓN dentro de los términos de ley estipulados para ello, frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia¹.

Es de anotar que dicho término expiró el día trece (13) de febrero del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m².

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, febrero quince (15) dos mil veintitrés (2023)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 15 a 18

² Archivo 16

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, febrero quince (15) de 2023.

CUI: 11 001 60 00000 2022 0000701 (N. I. 2022-1768-3)
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
ACUSADO: DIDIER ALEXANDER ARIAS ZULUAGA

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada del señor Arias Zuluaga, sustentó oportunamente el recurso extraordinario de casación debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae80833c927450048efc985ccdd4fdd648d880505735f17b6e941137443f209**

Documento generado en 20/02/2023 01:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Referencia: 05000-22-04-000-2023-00053-00 (2023-0167-3)
Accionante: OSCAR ARLEY MOLINA ROJAS
Accionados: Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios
Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de
Antioquia
Decisión Niega hecho superado
Acta: N° 046

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por OSCAR ARLEY MOLINA ROJAS, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, Antioquia, por la vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso y petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Dijo el accionante que elevó la tutela ante la omisión en que incurrieron los demandados al abstenerse de brindar una respuesta oportuna al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien, en aras de resolver una solicitud de aclaración de fecha de captura, radicada por él, los requirió para que aportaran los documentos que acreditaban esa restricción.

En consecuencia, requiere de la judicatura la protección de sus garantías constitucionales y se ordene a los accionados emitir pronunciamiento en donde se dé cuenta de que la captura ocurrió el día 23 de mayo de 2023.

TRÁMITE

1. La tutela fue repartida inicialmente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo el cual mediante decisión del 2 de febrero de 2023 remitió la acción de tutela al Tribunal Superior de Medellín, quien mediante auto del 6 de febrero siguiente dispuso que es esta Colegiatura la superior funcional de los despachos demandados, por ende, la competente para dar trámite a la acción.

2. El 7 de febrero de 2023, se avocó la acción de tutela¹, se corrió traslado a los despachos demandados y se vinculó al Director Regional Noroeste del INPEC, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santo Domingo, Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a quienes se les concedió un término improrrogable de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones y rindieran el informe que estimaran conveniente.

3. El responsable del Área Jurídica del INPEC Regional Noroeste² rindió informe dentro de la presente actuación y señaló que el señor OSCAR ARLEY MOLINA ROJAS se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santo Domingo, Antioquia, por lo cual era únicamente dicho penal el encargado de comunicar la situación jurídica del privado de la libertad, por tal motivo solicitó la desvinculación ante la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

¹ PDF N° 009 – Expediente Digital.

² PDF N° 012 – Expediente Digital.

4. El Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, indicó el día 9 de febrero de 2023, que había conocido del trámite penal con radicado finalizado en 2019-00055 impulsado en contra del señor MOLINA ROJAS por el punible de Extorsión en grado de tentativa, en el que dictó sentencia condenatoria el día 31 de octubre de 2019.

Asimismo, en ejercicio de la función de control de garantías presidió audiencias concentradas en contra del mismo ciudadano, el 21 de agosto de 2019, dentro de la radicación 2018-00165, por el delito de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De las pretensiones de la demanda dijo que con anterioridad había dado respuesta al Juez de Ejecución de Penas, por lo que solicitó declarar improcedente la presente Acción.

5. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia expresó que a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución está la vigilancia del asunto en donde resultó condenado el accionante. Dio cuenta de la solicitud de redención de pena y Libertad Condicional que fue resuelta el 2 de diciembre de 2023 por el Juez competente.

6. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que luego de atender la solicitud de libertad condicional³ se recibió petición de aclaración de la fecha que registraba como la de la captura, que esta solicitud se resolvió el día 9 de febrero de 2023⁴, con el Interlocutorio No. 0368. En ese orden de ideas, solicitó se declarara la existencia de un hecho superado, el cual deja sin operatividad la acción constitucional.

7. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia declaró que había conocido del proceso 2021-00001 el cual se envió para reparto

³ PDF N° 028 – Expediente Digital

⁴ PDF N° 031 – Expediente Digital

de los jueces de ejecución de penas, no reconoció haber recibido petición por parte del accionante. Bajo esos argumentos, afirmó, no vulneró ningún derecho fundamental al accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales de debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia del señor OSCAR ARLEY MOLINA ROJAS están siendo vulnerados por las autoridades accionadas o si, de acuerdo con las respuestas ofrecidas por las entidades, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Según se desprende de las pretensiones señaladas en el escrito de amparo constitucional y de los respectivos anexos, el accionante reclama que los Jueces Falladores alleguen al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Antioquia los elementos que dan cuenta de la fecha exacta en la que fue privado de su libertad, lo anterior para sustentar las pretensiones de libertad condicional que postuló.

De otro lado, se tiene que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, ostentan legitimidad por pasiva, en tanto el primero debe pronunciarse de fondo sobre la pretensión de aclaración que elevara el accionante, y los últimos impulsaron el trámite en la etapa de juzgamiento por lo que tienen a su disposición los elementos para corroborar las fechas exactas en las que se privó de la libertad al actor.

En cuanto al requisito de inmediatez, basta con señalarse que la disputa del accionante para que se aclare su situación jurídica inició en el mes de enero de los corrientes, es decir a la fecha de la presentación de la tutela ha transcurrido un mes, tiempo a todas luces razonable para deducir como acreditado el requisito de procedencia general analizado.

Frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, pues alegó que realizó una petición de aclaración de la fecha de su captura sin que se haya emitido respuesta. En ese sentido, la Sala considera satisfecho el requisito de subsidiariedad, en tanto OSCAR ARLEY MOLINA ROJAS no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

Del estudio de la demanda, se deduce que el reparo del libelista va dirigido a que se resuelva de fondo la postulación de aclaración de la fecha en que fue detenido preventivamente, la cual, aunque es del resorte del Juez Ejecutor, se vio frustrada por la inacción de los Falladores, quienes no aportaron los soportes

que permitieran establecer con certeza la calenda desde la cual el accionante perdió la libertad de locomoción.

Pues bien, de manera preliminar, la Sala indica que la naturaleza jurídica de las peticiones incoadas por el promotor activan el derecho fundamental al debido proceso y de contera el acceso a la administración de justicia, contemplados en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la comisión de diversas conductas punibles. Sobre la materia la Corte Constitucional expresó:

“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.”⁵

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas⁶. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁷.*

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *“La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”⁸.*

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: *“(…) En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales”⁹.*

Así, se procede a analizar si el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia o los Juzgados de conocimiento, de los procesos penales dentro de los cuales se emitió sentencia condenatoria, vulneraron el derecho al debido proceso del accionante, dentro del trámite de las solicitudes de aclaración, frente al que no existía decisión de fondo.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Conforme a ello y la información recibida durante el trámite de la tutela se pudo determinar que el señor OSCAR ARLEY MOLINA ROJAS presentó solicitud de aclaración de la fecha de captura que había sido tomada en cuenta a la hora de emitir los autos interlocutorios No. 4575 y 4576 del 1 de diciembre de 2022, con los que se redimió pena y se negó la libertad condicional. Esa postulación no fue satisfecha dentro de un término razonable debido a que dependía de otros despachos que no rindieron un informe oportuno, tal como se ha reiterado en esta providencia.

Sin embargo, de las respuestas otorgadas también se pudo evidenciar que tal vulneración se superó ya que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia obtuvo los elementos que pedía para poder resolver, con los cuales valoró nuevamente la redención y cumplió con lo que el accionante suplicaba.

Y es precisamente dicha actuación con la que se logra determinar que las demandas realizadas por el accionante, en lo que tiene que ver con los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se encuentran superadas, ya que se resolvió de fondo el pedido interpuesto por el ciudadano afectado, aunado a ello la misma fue favorable a sus intereses pues se tuvo en cuenta un periodo que había sido desconocido en la primera providencia a él notificada.

Finalmente, debe precisarse que, pese a que el actor adujo que se le vulneró el derecho fundamental de petición, para la Sala no se presenta esa infracción dado que las peticiones de aclaración frente al auto que se pronunció sobre la redención de la condena y que negó la libertad condicional no tienen el carácter de petición sino de postulación, en tanto se formulan al interior de un proceso.

Recuérdese, el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o

particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. Ahora, cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial y, como consecuencia de ello, se debe emitir una decisión judicial se está ante el derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso pretendida por el señor OSCAR ARLEY MOLINA ROJAS, por acaecer el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: Declara improcedente la tutela a los derechos fundamentales de petición, igualdad y legalidad requeridos por el accionante, en tanto no se demostró el supuesto fáctico.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede la impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaeb62844f239aff3d15b34dafbd1e2027fc2751163bce63d23592b73b08e01**

Documento generado en 20/02/2023 01:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Referencia: 05000-22-04-000-2022-00040-00 (2023-0134-3)
Accionante: ONERLYS K. CIFUENTES PIEDRAHÍTA
Accionados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Cárcel de Media Seguridad de Mujeres de Bucaramanga
Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio
Decisión Niega hecho superado
Acta: N° 045

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por el apoderado judicial de la señora ONERLYS KATHERINE CIFUENTES PIEDRAHÍTA, en contra de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Cárcel de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Berrio, por la vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa técnica y petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El accionante dijo que en representación de la señora ONERLYS KATHERINE CIFUENTES PIEDRAHÍTA presentó Derecho de Petición¹, ante el Instituto

¹ Obra documento anexo con constancia de envío de derecho de petición, del día 15 de febrero de 2022, en los correos electrónicos jurídica.orient@inpec.gov.co; dirección.rmbucaramanga@inpec.gov.co; jurídica.rmbucaramanga@inpec.gov.co. Pg. 5-8, archivo 003Anexos del Expediente Digital.

Nacional Penitenciario y Carcelario *-en adelante Inpec-* y a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bucaramanga, a efectos de que le remitieran la cartilla biográfica de su pupila, así como certificados de conducta, estudio e informe de redención de pena, sin que al momento de la presentación de la acción constitucional haya recibido respuesta.

De manera paralela a las peticiones referenciadas, el 3 de junio de 2022, solicitó al Juzgado del Circuito de Puerto Berrio concederle a CIFUENTES PIEDRAHÍTA la Libertad Condicional, respecto del proceso en el que el 26 de febrero de 2021 la había condenado a 48 meses de prisión. Reconoció que en aquella providencia le fue otorgada la prisión domiciliaria reglada en el Nral. 5 del canon 314 del C. de P. Penal.

Finalmente destacó que al haber persistido la privación de la libertad la fulminada ya cuenta con el tiempo suficiente para que se extinga la pena, siendo este un asunto que reclamó debería ser estudiado por el Juez que emitió el fallo condenatorio. Requirió a la Sala que se ordene la respuesta a los Derechos de Petición instaurados, así como la resolución de la solicitud de Libertad Condicional reclamada.

TRÁMITE

1. Mediante auto del 1 de febrero de 2023 este Despacho inadmitió la demanda al advertirse que el profesional del derecho que radicó la acción que no acreditó estar facultado para representar los intereses de la ciudadana afectada.
2. Subsanada la demanda, se avocó la acción de tutela² y se corrió traslado a las entidades accionadas y al Director Regional Oriente del INPEC, así como a los vinculados de oficio, para que, dentro del término improrrogable de dos

² Mediante Auto del 7 de febrero de 2023. PDF N° 09 – Expediente Digital.

(2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones y rindieran el informe que estimaran conveniente.

3. El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio³, indicó que había conocido del proceso con radicado 68081-60-00135-2018-01079, por el punible contenido en el Art. 467 del C. Penal, en el que se le adjudicó responsabilidad penal a ONERLYS KATHERINE CIFUENTES PIEDRAHÍTA; que dicha providencia no ha cobrado firmeza en atención a que está surtiéndose el recurso de apelación ante esta Colegiatura. Siendo el competente para pronunciarse sobre el pedido liberatorio del accionante ofició al Establecimiento Penitenciario demandado para que aportara los insumos necesarios para proveer, sin que ello hubiese sido cumplido. Reconoció que dicha petición está pendiente de resolver.

4. Los responsables del Área Jurídica de la Dirección General del INPEC y del INPEC Regional Oriente⁴ -INPEC Bucaramanga- rindieron informe dentro de la presente actuación y señalaron que a esas oficinas no se les allegó Derecho de Petición por parte del accionante. Resaltaron que las solicitudes que se elevan ante las diferentes Direcciones de los Establecimientos son responsabilidad exclusiva de sus destinatarios.

5. La Directora del Establecimiento Penitenciario de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga fue clara en señalar que la prenombrada ciudadana estuvo internada en ese penal hasta el 10 de marzo de 2021, lo que conlleva a que para la fecha de presentación de los escritos petitorios ésta no se encontraba allí recluida. Adosó a su informe la cartilla biográfica de la interna, certificados de trabajo y estudio, así como reporte de conducta de la señora CIFUENTES PIEDRAHÍTA, todo ello durante la vigencia del internamiento a su cargo.

De la respuesta otorgada por el Establecimiento de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga y lo mencionado por el accionante en la tutela, se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y

³ PDF N° 13 – Expediente Digital.

⁴ PDF N° 12 – Expediente Digital.

Carcelario de Barrancabermeja, estamento a cargo del cual se encuentra adjudicada la vigilancia del cumplimiento de la prisión domiciliaria impuesta a la demandante, que al momento de la emisión de este Fallo no rindió informe.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales de debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia de la señora ONERLYS KATHERINE CIFUENTES PIEDRAHÍTA están siendo vulnerados por las autoridades accionadas.

Según se desprende de las pretensiones señaladas en el escrito de amparo constitucional y de los respectivos anexos, el abogado accionante pretende que el Juez Fallador resuelva la solicitud de Libertad Condicional recepcionada por éste el 3 de junio de la pasada anualidad, para lo que realizó sendas peticiones al Establecimiento Penitenciario de mujeres de Bucaramanga que vigilaba el

cumplimiento de la reclusión domiciliaria. A su vez, el Juez de Conocimiento dispuso oficiar al panóptico para que aportara los documentos necesarios para proveer, sin que obtuviera respuesta, y sin que ejerciera los poderes correccionales de su investidura para resolver el asunto que hoy nos convoca.

En suma, el Establecimiento de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga y el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio están legitimados por pasiva dentro de la presente acción, al ser los responsables de emitir una respuesta de fondo, clara y concreta al accionante, con la cual el último resolviera la solicitud de Libertad Condicional y materializara lo atinente al Derecho de Postulación.

En cuanto al requisito de inmediatez, el accionante adujo que en febrero de 2022 presentó los derechos de petición ante el reclusorio de mujeres y en junio postuló por primera vez la libertad condicional de la ciudadana procesada penalmente, reiterando la pretensión al Juez en el mes de octubre de 2022⁵, puesto que no había obtenido pronunciamiento judicial, es decir a la fecha de la presentación de la tutela solo han transcurrido cuatro meses, tiempo a todas luces razonable para deducir como acreditado el requisito de procedencia general analizado.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, hay dos pretensiones diferentes que resultan ser dependientes entre sí y que a la fecha estaban siendo desatendidas por las autoridades designadas para ello. En ese sentido, la Sala considera satisfecho el requisito de subsidiariedad, en tanto ONERLYS KATHERINE CIFUENTES PIEDRAHÍTA no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

Del estudio de la demanda, se deduce que el reparo del libelista va dirigido a que se resuelva de fondo la postulación de libertad condicional elevada al juez

⁵ PDF N° 03 - Expediente Digital, página 54.

que impuso la pena y que continúa con la competencia para pronunciarse en tanto la sentencia de primera instancia no haya cobrado firmeza.

Pues bien, de manera preliminar, la Sala indica que la naturaleza jurídica de las peticiones incoadas por la ciudadana, a través del promotor, activan el derecho fundamental al debido proceso y de contera el acceso a la administración de justicia, contemplados en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la comisión de diversas conductas punibles. Sobre la materia la Corte Constitucional expresó:

“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.”⁶

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas⁷. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁸.*

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *“La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”⁹.*

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: *“(…) En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales”¹⁰.*

Así, se procede a analizar si el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio vulneró el derecho al debido proceso del accionante, dentro del trámite de la solicitud de libertad condicional, respecto de la cual indicó, no se había emitido decisión alguna. En ese mismo sentido, deberá analizarse el estado de las obligaciones en cabeza del Establecimiento de Reclusión de Mujeres de

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Bucaramanga, frente a quien se presentó un derecho de petición que sólo fue respondido a través del informe rendido en este trámite constitucional.

Conforme a ello y la información recibida durante el trámite de la tutela se encuentran elementos suficientes para concluir que el abogado que acompañó a la defensa material en el proceso penal realizó las gestiones previas para obtener la documentación exigida a la hora de reclamar la Libertad Condicional, y que sólo hasta esta fecha se obtuvo una respuesta de fondo por parte del Centro de Reclusión de Bucaramanga. Esto implica que ese Derecho de antaño vulnerado se ha restablecido, porque dentro de éste trámite la accionante pudo tener acceso a la información que se había omitido entregar.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando “entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”. Para el caso de la penitenciaría que respondió dentro del trámite de Tutela, hay lugar a predicarse que operó esta figura jurídica, la cual lo libera de responsabilidad frente al accionante y su representada.

No es así el caso del Juzgado Penal de Circuito de Puerto Berrio, quien a la fecha no ha resuelto la postulación presentada por el accionante, manteniendo la privación de la libertad y desatendiendo los términos procesales establecidos para atender pedidos de esa naturaleza. Es claro que esa Agencia judicial realizó un requerimiento al Establecimiento que con anterioridad había perdido competencia para expedir la documentación solicitada, y no adelantó gestiones diferentes en las que pudiera constatar que la interna era vigilada por otro penal que nada sabía acerca de la solicitud de Libertad Condicional, situación que configura una flagrante vulneración al Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, derivado de ese Derecho de Postulación.

Recuérdese, el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. Ahora, cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial y, como consecuencia de ello, se debe emitir una decisión judicial se está ante el derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta Política, el cual sí se acreditó afectado y deberá ser restablecido de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y postulación pretendida por la señora ONERLYS KATHERINE CIFUENTES PIEDRAHÍTA.


SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición de Libertad Condicional instaurada en favor de ONERLYS KATHERINE CIFUENTES PIEDRAHÍTA.

TERCERO: Negar la tutela al derecho fundamental de Petición, respecto del Establecimiento de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: INFORMAR que contra esta providencia procede la impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de

la misma. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional,
para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc805c6eea42908227c2ea6478ff7bb78b076d342d18c69cb5e8dd5957d3411**

Documento generado en 20/02/2023 01:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por **MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS**, invocando la protección de los derechos fundamentales de **MEDARDO CUARTAS ORTEGA, JOHN JAIRO ZAPATA ZAPATA, y STEVEN HERNÁNDEZ RIVERA**.

Ahora bien, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, **“también se pueden agenciar derechos ajenos cuanto el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”, pero “cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**; teniendo en cuenta que, en su escrito refiere que, actúa en calidad de **agente oficioso**, deberá requerírsele para que, en el término de tres (3) días, informe de manera expresa los motivos por los cuales, los ciudadanos **CUARTAS ORTEGA, ZAPATA ZAPATA, y HERNÁNDEZ RIVERA** no presentan la solicitud de amparo constitucional por sus propios medios.

También resulta importante indicar que, si bien el accionante, al parecer, funge como apoderado judicial de los ciudadanos en comento dentro del proceso que se adelanta por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del Radicado 2019-00003, tampoco aportó **Poder Especial** que lo legitime para interponer de la presente acción de tutela.

Así lo ha disertado la Corte Suprema de Justicia en decisiones como el Auto adiado el 13 de junio de 2017, bajo radicado 92423, donde conceptúa lo siguiente:

*“2. En el asunto objeto de examen, la libelista manifiesta actuar como defensora de confianza de ***. Sin embargo, revisado cuidadosamente el libelo y sus anexos se observa que no acreditó su calidad de profesional del derecho y, además, tampoco acompañó el poder especial para actuar, toda vez que el conferido por el presunto afectado dentro del proceso penal no convalida su legitimidad en la acción constitucional.*

*2.1. Luego, la sola circunstancia de anunciar derechos fundamentales presuntamente vulnerados no es más que una simple invocación, la cual de manera alguna la habilita -per se- para acudir por vía de tutela a obtener la protección de los intereses de *****, quien es en últimas el titular de aquéllos.”*

De este modo, de conformidad a lo normado en el artículo 90 numeral 5º del Código general del Proceso, 17 del decreto 2591 de 1991, así como a lo dispuesto en las sentencias T-695 de 1998, T-465 de 2010, se dispone **INADMITIR** la demanda, y **REQUERIR** al señor **MARIO ARNULFO MAZO TAPIAS**, para que dentro del improrrogable subsane la omisión referida, esto es, informando los motivos por los cuales actúa en calidad de agente oficioso de los ciudadanos en mención o allegando el poder especial para actuar.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la ley 1437 de 2011, notifique esta decisión al mencionado, sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b289df009bcc23c5aced23437bcf3aba553b4cad6fdd3eacf7e8c58b76bc86f**

Documento generado en 17/02/2023 10:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0154-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 056153104003202200141
Accionante : Diana Patricia López Arango
Accionada : Unidad Administrativa Especial -U.A.E.-
para la Atención y Reparación Integral a
las Víctimas
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 038

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia*, mediante la cual negó el amparo solicitado por la señora DIANA PATRICIA LÓPEZ ARANGO; diligencias en las que figura como demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

Sostuvo la accionante que, el 31 de agosto de 2022 elevó derecho de petición a la Unidad de Víctimas solicitando asignación de fecha cierta para recibir la medida de indemnización

N° Interno : 2023-0154-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 056153104003202200141
Accionante : Diana Patricia López Arango
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

por desplazamiento forzado y le sea resuelto su método técnico de priorización, el cual fue enviado al correo servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co.

La situación económica de su hogar no es fácil y debe dedicar tiempo al cuidado de sus hijos menores, por lo cual, la medida indemnizatoria podría ayudarle a emprender económicamente para lograr su subsistencia.

En esa medida, acude al Juez constitucional con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso ordenándose a la accionada informar la fecha cierta o número de turno para hacer efectiva la entrega de indemnización.

Seguidamente, el Juez de instancia negó el amparo constitucional solicitado al estimar que, el 15 de diciembre de 2022 la entidad accionada brindó respuesta a la solicitud impetrada por la promotora, razón por la cual se configuró carencia actual de objeto por hecho superado.

Fue así que, mediante escrito presentado por el accionante, procedió a manifestar su disenso por vía de impugnación, pues a su modo de ver, el oficio remitido por la accionada no responde de fondo su requerimiento, pues allí no se le informó la fecha en la cual se procederá a realizar la entrega de los recursos.

N° Interno : 2023-0154-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 056153104003202200141
Accionante : Diana Patricia López Arango
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Por lo anterior solicita revocar el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política con carácter de fundamental y de aplicación inmediata, esto último, conforme lo prevé el artículo 85 superior. De igual modo, dicha garantía se manifiesta en doble sentido, esto es, a través de la facultad para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; como también en la de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo sobre el asunto puesto en consideración.

Ahora, sobre la característica de la solución oportuna y pronta a la cuestión puesta en consideración, la Sala señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por regla general, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Pero, si no fuere posible resolver o contestar en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T- 357 de 2018, precisó los supuestos que permiten predicar que la contestación de la solicitud elevada en ejercicio del

N° Interno : 2023-0154-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 056153104003202200141
Accionante : Diana Patricia López Arango
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

derecho de petición sea material o de fondo, esto es, que aquella sea (i) clara, en el sentido de ser inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, es decir, que la respuesta suministrada guarde coherencia y atienda directamente lo solicitado con exclusión de información impertinente o ajena a lo solicitado; (iii) que sea congruente, esto es, que la contestación sea conforme a lo requerido y (iv) que la contestación sea puesta en efectivo conocimiento del peticionario.

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que la ciudadana DIANA PATRICIA LÓPEZ ARANGO ha sido víctima de la violencia que impera en gran parte del país, al resultar afectada por Desplazamiento Forzado, circunstancias que fueron expuestas en su respectiva declaración y por lo tanto fue incluida en el *Registro Único de Población desplazada -RUV-*, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, mediante un derecho de petición enviado a la entidad el 22 de agosto de 2022 DIANA PATRICIA solicitó se le asignara fecha cierta o número de turno para recibir los recursos de la medida de indemnización por desplazamiento forzado y dada su condición de madre cabeza de familia, se priorizara su entrega.

De los elementos que obran en el expediente se encuentra que, la entidad accionada mediante oficio 2022-1007572-1 del 15 de diciembre de 2022 se pronunció de fondo sobre su requerimiento.

N° Interno : 2023-0154-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 056153104003202200141
Accionante : Diana Patricia López Arango
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Sobre la entrega de la indemnización, se le comunicó que teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento, no se acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizarlo, y luego de haberse efectuado el proceso técnico se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; razón por la cual informó que debe esperar a que la Unidad de Víctimas proceda a aplicar de nuevo el método de priorización, siendo en ese escenario donde se podrá establecer si actualmente se encuentra inmersa en alguna de las tres situaciones de que trata el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, pero que, en todo caso podrá adjuntar en cualquier tiempo la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos para priorizar la entrega conforme al artículo primero de la resolución 582 de 26 de abril de 2021.

En la Sentencia T-083 de 2017, la Corte Constitucional recalcó que la indemnización administrativa y los demás mecanismos de reparación, no siguen el orden de las solicitudes, por cuanto la Ley 1448 de 2011, y sus decretos reglamentarios, crearon criterios de gradualidad, progresividad y priorización, para poder fijar el orden de entrega, verificar el grado de vulnerabilidad de la persona y su grupo familiar, por ser la forma más viable para realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial, garantizando prevalencia sobre aquellos que requieren sean satisfechas con urgencia.

N° Interno : 2023-0154-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 056153104003202200141
Accionante : Diana Patricia López Arango
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Mediante Auto 206 de 2017, la Corte Constitucional ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento a agotar por parte de las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa con criterios puntuales y objetivos. En ese orden, expidió la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, *“Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*.

Según el artículo 11 del mencionado acto administrativo, para la materialización de la entrega de la indemnización administrativa, siempre se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal, además la clasificación de las solicitudes en **prioritarias**, que corresponden a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 y **generales**, que corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad como lo establece el artículo 9o.

En ese orden, con la Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa aplicándose para todas las solicitudes cuatro fases a saber: (i) fase de la solicitud de indemnización administrativa (artículo 7), (ii) fase de análisis de la

solicitud (artículo 10), (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud (artículo 11) y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria (artículo 14).

De otro lado, creó el Método Técnico de Priorización- artículo 15 y s.s.- el cual se define como un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Dicho Método -artículo 16- *tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Así, superada la “fase de respuesta”, continuaría la “fase de entrega de la indemnización”, - la cual está por definirse en el caso del usuario-. La UARIV – artículo 11 ídem - podrá fijar el periodo de entrega, atendida la disponibilidad presupuestal vigente para el año, y el resultado que arroje el método de priorización de DIANA PATRICIA LÓPEZ ARANGO, razón por la que no podría ordenársele a la entidad de manera automática el pago de la reparación, como tampoco la fijación de una fecha exacta de pago.

N° Interno : 2023-0154-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 056153104003202200141
Accionante : Diana Patricia López Arango
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

En esa medida, dado que la accionante no acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de cara al artículo 4¹ de la citada Resolución, de manera que obligue a la entidad demandada a priorizar la entrega de la indemnización administrativa en su caso, no es posible predicar vulneración alguna al debido proceso por parte de la accionada, pues mal haría el juez constitucional en sustituir la competencia atribuida a la UARIV la cual posee las herramientas necesarias para adelantar los estudios específicos conforme a los lineamientos legales para determinar la disponibilidad o no de la entrega de la indemnización administrativa.

Y es que, si bien no se desconoce la precaria situación económica y familiar por la cual atraviesa la accionante, lo cierto es que, actualmente, tal y como lo señaló la demandada, de los elementos obrantes se logra establecer que, no cumple con los criterios de priorización que consagra la norma -artículo 4^o-.

Así las cosas, le asiste razón al juez de primera instancia cuando advierte que la accionada emitió una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud, dentro del trámite constitucional, y antes de la emisión del fallo de primera instancia, pues explicó las razones por las que es imposible acceder al pago o a brindar una fecha cierta, detallando la documentación que debe soportar, en el caso que quiera ser priorizada de acuerdo a alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad.

¹ i) Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años, ii) Tener enfermedad (es) huérfanas, de tipo ruidoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, iii) Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

N° Interno : 2023-0154-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 056153104003202200141
Accionante : Diana Patricia López Arango
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Conforme con lo antes expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia, por cuanto se demostró que la entidad le brindó una respuesta, clara, precisa y de fondo respecto a su situación; explicándole además el procedimiento para aplicar a la ruta de priorización.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

N° Interno : 2023-0154-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 056153104003202200141
Accionante : Diana Patricia López Arango
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df65989b520d38c68e7c8387bd856c45794c527a24c75859b4c1a7ce8d80db8**

Documento generado en 19/02/2023 12:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 05000-22-04-000-2023-00020 (N.I. 2023-0035-4)

ACCIONANTE: JUAN FELIPE GÓMEZ ARBELÁEZ

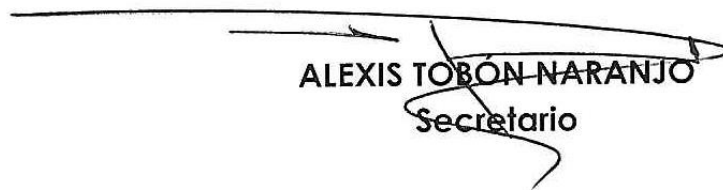
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹, dado que fue notificado personalmente en el centro penitenciario donde se encuentra recluso el pasado 06 de febrero de 2023.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 09 de febrero de 2023, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y a la Procuraduría General de la Nación, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos oportunidades, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el 07 de febrero de 2023².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día diez (10) de febrero de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día catorce (14) de febrero de 2023.

Medellín, febrero diecisiete (17) de 2023.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivo 42-43

² Archivo 40

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante JUAN FELIPE GÓMEZ ARBELÁEZ, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb74c7186c36eeb52e285eda4f73fdd518a95d071f7e90d5c1c4b5e22b5dcc3**

Documento generado en 20/02/2023 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202300034

NI: 2023-0103-6

Accionante: JUAN ESTEBAN ARANGO

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO

Decisión: Niega

Aprobado Acta No. : 25 de febrero 20 del 2023

Sala No.: 06

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero veinte del año dos mil veintitrés

VISTOS

El señor Juan Esteban Arango, solicitó protección Constitucional a sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

LA DEMANDA

El señor Juan Esteban Arango, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Osos, en su escaso escrito de tutela, avoca por la protección de sus derechos fundamentales, solicitando que se remita la sentencia condenatoria dictada en su contra con destino al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

El día 25 de enero del año en curso, fue asignado a este despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, dentro de la cual el señor Juan Esteban Arango, se queja de la presunta transgresión de sus derechos fundamentales por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia y el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, una vez observado el escrito tutelar, se advirtió, que era confuso, no se lograron extractar los hechos que motivaron el amparo constitucional, ni su pretensión. Conforme a ello, se hizo necesario requerir al actor por intermedio del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Osos, con el fin de que corrigiera su escrito de tutela para que especificara los hechos y sus pretensiones constitucionales, es por esto, que se inadmitió la demanda, y en su lugar se le otorgó 3 días para que procediera a corregir la solicitud; posteriormente, arribó a esta Magistratura una página, subsanando así el requisito requerido.

Seguidamente, el pasado 7 de febrero del año 2023, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el mismo auto, se ordenó la vinculación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Osos y al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

El secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio 0229 del 7 de febrero de 2023, señaló que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia, es quien vigila la pena impuesta al señor Juan Esteban Arango, por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

En el registro de actuaciones del proceso aludido, el despacho ejecutor el 19 de diciembre avocó conocimiento del proceso, y el 6 de febrero de 2023 por intermedio del área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa,

radicó solicitud de libertad condicional y redención de pena. Por lo que pregona la falta de vulneración de derechos fundamentales, pues ha remitido de manera oportuna todas las solicitudes elevadas al despacho competente.

La auxiliar judicial del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, manifiesta que ese despacho judicial profirió sentencia condenatoria en disfavor del actor el 21 de septiembre de 2022, condenándolo a la pena principal de 49 meses de prisión, quedando ejecutoriada en la misma fecha.

Una vez efectuado lo anterior, remitió el expediente al centro de servicios adscritos a esos despachos para las labores de publicidad de la providencia, entre ellos se encontraba el Establecimiento de Santa Rosa de Osos. Posteriormente, y efectuado lo anterior, el centro de servicios el 2 de diciembre de 2022 remitió el expediente a los juzgados de ejecución de penas para lo de su competencia. Lo que supone que efectuó en debida forma la comunicación a las entidades competentes entre ellas el establecimiento penitenciario. Para probar lo anterior adjunta la constancia de remisión de la providencia vía correo electrónico a la dirección juridica.epcstarosos@inpec.gov.co, epcsantarosa@inpec.gov.co.

La Dra. Mónica Lucia Vásquez Gómez titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio 297 del 7 de febrero de 2023, manifestó que el 19 de diciembre de 2022 correspondió por reparto el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al actor por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de 49 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Asiente que el 27 de enero y el 6 de febrero de 2023, recibió solicitud a nombre del actor de redención de pena y libertad condicional, que dichas solicitudes apenas ingresaron al despacho encontrándose en el sistema de turnos, señala

que por ser reciente la solicitud y que la cantidad de solicitudes es alta, mal haría en saltarse el turno que le corresponde, teniendo en cuenta que al igual que el demandante son varios los condenados los que se encuentran a la espera de la resolución de su caso.

Resalta la alta carga laboral que presenta el despacho que preside, pues señala que el virtud de un reemplazo, la funcionaria que la reemplazó solo se ocupó de las solicitudes recientes y no de las que estaban pendiente por resolver.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer la acción Constitucional, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y decreto 333 de 2021 artículo 1, donde se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El señor Juan Esteban Arango solicitó el amparo Constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones, o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

4. Del caso en concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Juan Esteban Arango, propende por la protección de sus derechos fundamentales; aunque en sus escritos de tutela la pretensión se torna ambigua, resultando necesario requerir al actor para que corrigiera la solicitud y manifestara puntualmente los hechos y sus pretensiones, en el segundo escrito insta por la remisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra con destino al establecimiento donde se encuentra recluso.

Conforme lo anterior, se puede concluir que la pretensión del actor luego de recolectado el material aportado, es la remisión de la providencia condenatoria dictada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia al Establecimiento Penitenciario donde permanece recluso.

Así que, sobre las labores de publicidad de la providencia en comento, puntualmente al Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Osos, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, adjuntó a su pronunciamiento, la evidencia de la remisión de la providencia vía correo electrónico a la dirección juridica.epcstarosos@inpec.gov.co y epcsantarosa@inpec.gov.co, el día 2 de diciembre de 2022 a las 10:59 a.m.

Por otra parte, conforme a las respuestas aportadas por los despachos judiciales encausados se puede derivar que el demandante puede encontrarse inconforme dado que el día 6 de febrero de la presente anualidad, elevó ante el juzgado ejecutor solicitud de redención de pena y de libertad condicional y a la fecha no han sido resueltas. No obstante, según el resultado de la búsqueda de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, las solicitudes arribaron el 6 de febrero de 2023, si es así, aun el despacho judicial se encuentra dentro del término para pronunciarse.

No puede en el caso concreto hablarse de mora judicial, por tanto, no se han superado los 15 días para dar respuesta a la solicitudes, máxime si dichas peticiones fueron radicadas el 6 de febrero de 2023 y presentó la acción de tutela al día siguiente, es decir el 7 de febrero. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas que pone de presente la difícil situación de congestión judicial por la alta carga laboral, además que en su reemplazo la juez que la relevó resolvió solo las solicitudes que arribaron durante el tiempo de dicha vinculación y no se ocupó de las que había con antelación para su resolución, lo que ocasionó que se represaran las peticiones antiguas.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Respecto a la *trascendencia iusfundamental del asunto*, este requisito se demuestra cuando se encuentra involucrado una controversia en torno al

contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Pues se tiene que el juez constitucional no puede inmiscuirse en asuntos que no denoten una clara importancia constitucional, de lo contrario se involucra en asuntos que les competen a otras jurisdicciones.

Consecuente con los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela no evidencia la Sala, se configure algún defecto, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, máxime si el despacho judicial demandado se encuentra dentro del término para pronunciarse respecto a las solicitudes que demanda, quien conforme al efectivo cumplimiento de sus deberes organiza los procesos por orden de llegada, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de los demás procesados que esperan como el demandante la resolución de su proceso.

Así las cosas, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Esteban Arango, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **NIEGA** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Esteban Arango en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Séptimo Penal del

Circuito Especializado de Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35daa3bef987d9f14f5fa428c10e9c22c0715ab204c1a581bff01e0fdd0d0ff6**

Documento generado en 20/02/2023 09:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 66001600003520110229200

NI: 2022-1325-4

Condenado: RONALD DAVID OCHOA MENESES

Delito: HURTO

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No: 25 de febrero 20 del 20223

Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín febrero veinte de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN. -

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado, contra de auto del 26 de abril del 2022 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Es de advertir que la presente actuación se recibe el pasado 1 de febrero del año en curso en cumplimiento del acuerdo PCSJA22-1225 del Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso en descongestión la remisión de varios expedientes del despacho del magistrado PLINIO MEDIETA PACHECO.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE. -

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, vigila pena de 92 meses y 12 días de prisión que le fuera impuesta a RONALD DAVID OCHOA MENESES, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, por los delitos de hurto calificado y porte ilegal de armas.

El día 17 de noviembre del 2016 se le concedió la libertad condicional, la cual se materializó el día 1 de diciembre de ese mismo año fijándole un periodo de prueba de 18 meses y 11 días, pero el día 28 de octubre del 2017 se reportó su captura por la comisión de un nuevo delito lo que llevó a que el día 5 de mayo del 2021, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira revocó dicha libertad por haber cometido el penado un nuevo delito y dispuso entonces el cumplimiento efectivo del resto de la pena de prisión, por lo que libró requerimiento a la autoridad por la cual se encontraba privado el condenado, quien en la actualidad aún no es puesto a disposición de este despacho.

Dicho ciudadano solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas, le informara el tiempo efectivo que descontó dentro de la presente actuación, así como se le reconozcan las actividades de redención de pena que cumplió durante el tiempo de privación de la libertad en la ciudad de Pereira, para saber entonces si debe cumplir una pena adicional a la que actualmente descuenta.

III. DE LA PROVIDENCIA MATERIA DE APELACIÓN. -

En interlocutorio del pasado 26 de abril del 2022, la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, le informó al condenado que de la pena de 92 meses y 12 días que corresponde a 2772 días y descontó materialmente privado de la libertad 1967 días hasta el 1 de diciembre del 2016, que en el año 2014 se le reconoció por quien vigilaba la pena una redención de 160.9 días el 8 de abril del 2014, de 33 días el 20 de junio del 2014 y de 18 días el 18 de septiembre del 2014, por actividades de redención efectuadas en el Penal de Pereira, por lo que el total de pena que descontó es de 2.199.9 días, restándole entonces por descontar de pena un total de 573.1 días, los que debía descontar materialmente una vez quedará en libertad por el otro proceso en el que actualmente cumple pena.

Como quiera que frente a tal determinación se interpuso recurso de apelación y en subsidio el de apelación en interlocutorio del pasado 14 de junio del 2022, el Juzgado de Primera Instancia, indicó que el tema de la competencia para revocar la libertad condicional, que sería un hecho nuevo, no puede debatirse pues debió interponer los recursos contra la providencia en la que se tomó tal determinación, y que no es posible contabilizar con parte de la pena cumplida, el tiempo que estuvo en periodo de prueba pues allí no existió privación material de la libertad.

IV. DEL RECURSO. -

Inconforme con la determinación, el condenado interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señala que nunca estuvo de acuerdo con la revocatoria de la libertad condicional por parte del Juzgado de Pereira, pues dicha autoridad no tenía competencia para ello, de otra parte, indica que falta contabilizar en el tiempo que debe tenerse a su favor, esto es los meses del periodo de prueba, que hacen parte de la pena impuesta.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. -

El asunto que concita el interés del Tribunal es el establecer si en efecto el despacho de primera instancia, acertó en resolver los peticos del condenado.

La respuesta a tal interrogante es afirmativa, pues la petición inicial de que se le indicara el tiempo efectivo de privación de la libertad y de las redenciones fue debidamente contestado indicándole el tiempo de privación efectiva de la libertad, y las redenciones de pena que se le habían reconocido, así como el tiempo que le falta aún por cumplir, visto que le fue revocada la libertad condicional que gozaba por haber cometido un nuevo delito. Ahora en

la interposición del recurso de reposición y apelación, el condenado cuestiona que no era competente el Juez que le revocó la libertad condicional y que se le debe tener en cuenta el tiempo del periodo de prueba como parte de la pena cumplida.

Sobre el primer aspecto el de la competencia para la revocatoria de la libertad condicional, debe advertirse inicialmente que dicha providencia fue emitida el pasado 5 de mayo del año 2021, por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, que vigilaba la pena, determinación frente a la cual no se interpusieron recursos, por lo que resulta extemporáneo pretender controvertir dicha providencia, años después de emitida, y sin que el impugnante indique porque considera que el Juez no era competente para tomar tal determinación. De otra parte si la sentencia condenatoria que aquí se emite fue emitida por un Juez de la ciudad de Pereira, la vigilancia de la pena, visto que el aquí condenado gozaba de libertad condicional correspondía al Juzgado de Penas del Circuito donde se emitió la sentencia, tal y como lo ha precisado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, por lo que no se aprecia motivo alguno de invalidez de tal actuación por tal

¹ Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Auto AP-83122016 (49271), nov. 30/16

precisa lo siguiente:

i) Cuando el sentenciado se halla privado de la libertad, la vigilancia de la ejecución de la sanción que le haya sido impuesta corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra ubicado el centro penitenciario en el que descuenta la misma, al margen de que confluían simultáneamente otros fallos condenatorios en su contra en los que se haya ordenado su cumplimiento intramuros o concedido un subrogado penal, lo cual también aplica si el condenado está en prisión domiciliaria (CSJ AP 4738-2016).

ii) Si el sentenciado se ha hecho acreedor de un subrogado penal, o sea, se encuentra en libertad, la vigilancia del periodo de prueba será del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la circunscripción territorial del despacho que profirió el fallo condenatorio y en el evento de que en esta aún no hayan sido creados dichos despachos, la competencia recaerá en un funcionario de la misma categoría y especialidad con sede en la ciudad cabecera del respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario (CSJ AP 6971-2016), incluido el departamento de Cundinamarca (CSJ AP 6972-2016).

aspecto, por que quien vigilaba la pena en ese momento hubiere revocado la libertad condicional.

Ahora en lo que tiene que ver con la solicitud de que se tenga en cuenta el tiempo que el condenado estuvo en periodo de prueba como parte de la pena cumplida, resulta imposible acceder a tal solicitud, pues en ese lapso de tiempo, no existió privación efectiva de la libertad, lo que hace imposible computar para los efectos de cumplimiento de pena tal periodo de tiempo, por lo que ningún yerro hay en la providencia impugnada al no tener en cuenta ese tiempo como parte de la pena cumplida. En ese orden de ideas la providencia materia de impugnación debe ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Desde esta perspectiva, se afianza la tesis referida con antelación respecto a que han de ser los funcionarios en cuestión, no los juzgadores de primera instancia, los convocados a asumir la vigilancia de la ejecución de la condena.

iii) Por contera, esta conceptualización ha de incluir necesariamente aquellos casos en los cuales por situaciones individuales, justificadas y razonables los condenados que se encuentran en libertad no puedan concurrir a los lugares en los que se encuentran emplazados estos despachos. En esos eventos, la orientación a la que se ha hecho referencia, con prevalencia del factor personal, impele a contemplar de forma excepcional la opción de comisionar en temáticas que lo permitan y que no impliquen transmisión de competencias a los jueces municipales con asiento en las localidades donde no hagan presencia los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el seguimiento del periodo de prueba, de acuerdo a sus directrices y así optimizar no solo la dedicación exclusiva de su parte a este tipo de asuntos, sino además prohijar a favor de los sentenciados condiciones consecuentes para su adecuada reinserción a la comunidad.

De este modo, se conmina a los operadores jurídicos involucrados en esta clase de escenarios a velar porque sean los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los funcionarios que conozcan de todo lo relacionado con esta fase, de ahí que el factor personal y el sitio geográfico, en el instante concreto que se requiera adoptar una decisión sobre el particular, determinarán el despacho llamado a proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de impugnación de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

CÓPIESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed7c539a41edae7ceda1d4a38a47e89a2a2e7867281bb50bc2ae825a851839e**

Documento generado en 20/02/2023 09:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín febrero 20 del 2023

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2022- 1572 -fue aprobadas el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, para el próximo 27 de febrero a las 9 y 30 am

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a32196c49620576c85928585ad2efe43204e3914218d2de770ac666edb8b386**

Documento generado en 20/02/2023 10:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín febrero 20 del 2023

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2022- 1932 -fue aprobadas el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, para el próximo 27 de febrero a las 9 am

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439a647225db5365177f90f468e176c4f48622f000c7681c23dd6ce800b47575**

Documento generado en 20/02/2023 10:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>